

## RÉGIMEN DE LOS CIUDADANOS COMUNITARIOS EN ESPAÑA

Régimen jurídico de aplicación: RD 240/2007.

Tener en cuenta las Instrucciones de la Dirección General de Inmigración de marzo de 2007 en lo que respecta a la interpretación del citado Real Decreto y las instrucciones posteriores respecto a la finalización de las restricciones respecto a los ciudadanos búlgaros y rumanos.

Esta normativa, se aplica en principio a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea (UE), a los que son parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), a los ciudadanos de la Confederación Suiza, y a sus familiares.

Respecto a los ciudadanos búlgaros y rumanos (y sus familiares) tras la adhesión de ambos Estados a la Unión Europea el 1 de enero de 2007, por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 2006, se estableció un periodo transitorio respecto al régimen de libre circulación en España de trabajadores por cuenta ajena nacionales de la República de Bulgaria y Rumania.

El día 1 de enero de 2009, finalizó la duración de este período transitorio y actualmente rige para ellos la libre circulación que es aplicable al resto de ciudadanos de la UE. Los que ya tuvieran un CERTIFICADO DE REGISTRO DE CIUDADANO DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL QUE FIGURARA “*No autoriza a trabajar por cuenta ajena hasta que finalice el período transitorio*”, NO DEBERÁN SOLICITAR LA EXPEDICIÓN DE UN NUEVO CERTIFICADO, TODA VEZ QUE DESDE EL 1 DE ENERO DE 2009 YA PUEDEN REALIZAR ACTIVIDADES LABORALES POR CUENTA AJENA.

En su caso, podrán solicitar su alta y/o afiliación en la Seguridad Social, con el Certificado de Registro que ya posean.

### I.- ¿Quiénes pueden ser beneficiarios del régimen comunitario de extranjería en España?

Los ciudadanos nacionales de alguno de los otros Estados miembros de la Unión Europea o parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como los ciudadanos de la Confederación Suiza, y sus familiares.

#### ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA

Alemania  
Austria  
Bélgica  
Bulgaria  
Chipre  
Dinamarca  
Eslovaquia

Eslovenia  
Estonia  
Finlandia  
Francia  
Grecia Hungría Suecia  
Irlanda  
Italia  
Letonia  
Lituania  
Luxemburgo  
Malta  
Países Bajos  
Polonia  
Portugal  
Reino Unido  
República Checa  
Rumanía

ESTADOS PARTE EN EL ACUERDO SOBRE EL ESPACIO ECONÓMICO  
EUROPEO  
Islandia Liechtenstein Noruega

ACUERDO UNIÓN EUROPEA - CONFEDERACIÓN SUIZA

Suiza

## **II.- Derechos de los beneficiarios del régimen comunitario de extranjería en España.**

Los beneficiarios del régimen comunitario tienen derecho a entrar, salir, circular y residir libremente en territorio español.

También pueden acceder a cualquier actividad económica, por cuenta ajena o por cuenta propia, prestación de servicios o estudios, en las mismas condiciones que los españoles.

Esto último, tiene una excepción en ciertos familiares de comunitarios que son nacionales de terceros estados:

No pueden trabajar en España los descendientes de comunitarios mayores de veintiún años que vivan a cargo de él ni los ascendientes a cargo.

Esto es porque sólo se les aplica el RD de comunitarios si viven a expensas del ciudadano comunitario, en caso contrario se les aplica el régimen general.

### **Entrada en España y permanencia por período inferior a 3 meses.**

Para entrar en España, así como para permanecer en territorio español por un periodo de duración inferior a tres meses, sólo necesitará venir provisto de su

pasaporte o, en su caso, de Documento de Identidad válido, en vigor, en los que conste su nacionalidad.

### **Residencia en España por periodo superior a tres meses.**

En el plazo de tres meses contados desde la fecha de entrada, el extranjero que pretenda permanecer o fijar su residencia en España deberá solicitar su inscripción en el Registro Central de Extranjeros, en modelo oficial, adjuntando su pasaporte o Documento de identidad válido y en vigor.

Si ya residían en nuestro país antes del 2 de abril de 2007 y tuvieran **una tarjeta de residente comunitario** en vigor, no tiene que realizar trámite alguno hasta el momento en que finalice la vigencia de la tarjeta. En ese momento, deberá dirigirse a la Comisaría de Policía y solicitar un certificado de registro como residente comunitario.

Si pese a haber sido residente en España antes del 2 de abril de 2007 no cuenta con tarjeta **de residente comunitario en vigor**, (por no estar obligado a su obtención y no haber optado voluntariamente por solicitarla) deberá solicitar un certificado de registro como residente comunitario.

### **Los extranjeros comunitarios pueden residir en España sin trabajar, y no necesitan realizar ningún trámite administrativo para trabajar en España.**

Únicamente deberán haber solicitado su inscripción en el Registro Central de Extranjeros en el supuesto de que su permanencia en España fuera a ser superior a tres meses, obteniendo el correspondiente certificado de registro.

Por lo demás, en relación con la realización de actividades económicas por cuenta propia o ajena, la prestación de servicios o la realización de estudios, estará Vd. sometido a la normativa sobre la materia vigente en España, en igualdad de condiciones con los ciudadanos españoles (sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39.4 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en relación con el acceso a empleos en la Administración Pública) que dispone que la libre circulación de trabajadores no afecta a los empleos para la administración.

**Tras** haber residido legalmente durante un periodo continuado de 5 años en territorio español, el extranjero comunitario tendrá derecho a la residencia permanente en España.

Igualmente, tendrá derecho a la residencia permanente en España, antes de que finalice el referido periodo de cinco años, en los siguientes supuestos:

Cuando haya cesado en su actividad, por cuenta propia o ajena, habiendo alcanzado la edad prevista por la legislación española para acceder a la jubilación con derecho a pensión (o, en el caso del trabajador por cuenta ajena, haya dejado de trabajar en base a una jubilación anticipada), habiendo residido de forma continuada durante mas de 3 años y ejercido su actividad durante los últimos 12 meses en España (requisitos de residencia y duración de actividad

no exigibles si su cónyuge o pareja registrada es ciudadano español o ha perdido dicha nacionalidad tras su matrimonio/inscripción como pareja con Vd.).

Cuando haya cesado en su actividad, por cuenta propia o ajena, como consecuencia de incapacidad permanente, habiendo residido en España durante más de 2 años sin interrupción (requisito de residencia no exigible si su incapacidad permanente deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional que dé derecho a pensión de la que sea responsable, en todo o en parte, un organismo del Estado español; o en el caso de que su cónyuge o pareja registrada sea ciudadano español o haya perdido dicha nacionalidad tras su matrimonio/inscripción como pareja con Vd.).

Cuando, siendo trabajador por cuenta ajena o propia, después de 3 años consecutivos de actividad y residencia continuada en España, desempeñe su actividad en otro Estado miembro y mantenga su residencia en España, regresando al territorio español diariamente o, al menos, una vez por semana.

**Para que se reconozca al extranjero su derecho a residir con carácter permanente en España, deberá solicitarlo en la comisaría de Policía correspondiente, donde se le expedirá un certificado de su derecho a residir con carácter permanente. Para ello deberá aportar la siguiente documentación:**

Pasaporte o Documento de identidad válido y en vigor.

En el supuesto de no haber residido 5 años en territorio español, aquella documentación que justifique el encontrarse en alguno de los supuestos anteriormente citados como posible fundamento de su derecho a la residencia permanente en España.

### **III. LOS DERECHOS DE LOS FAMILIARES de los ciudadanos comunitarios.**

#### **Nacionales de terceros estados, familiares de los extranjeros comunitarios que pueden vivir con él en España.**

Los nacionales de terceros países no miembros de la Unión Europea (ni del Espacio Económico Europeo ni ciudadanos suizos), familiares de los anteriores, que tienen derecho a residir en España y a obtener una tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión son los siguientes:

El cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal.

La pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a los efectos en un Estado miembro de la Unión Europea que impida la posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado, y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción.

A este respecto hay que destacar que la Administración, desde la publicación del Real Decreto, se niega sistemáticamente a otorgar la tarjeta de familiar de residente comunitario a las parejas de hecho de comunitarios registradas en un registro español, y se basan para ello en que la pareja debe estar registrada en un registro público establecido al efecto que impida la posibilidad de dos registros simultáneos por lo que estiman que a estos efectos no son válidos los registros de parejas estables existentes en las comunidades autónomas ni los ayuntamientos.

En este sentido, una interesante sentencia de 27 de enero de 2009 del Juzgado de lo Contencioso nº 5 de Málaga pone de manifiesto que el Decreto no establece que no sean válidos los Registros de los ayuntamientos o las comunidades autónomas, sólo que el registro debe reunir las debidas garantías para impedir el doble registro. La sentencia continúa diciendo que la Ley de parejas de hecho de la comunidad autónoma andaluza cumple dicho requisito ya que en su art. 3.2 a) excluye de su ámbito de aplicación a los que estén ligados por vínculo matrimonial o pareja de hecho anterior inscrita. La citada sentencia también pone de manifiesto que las interpretaciones de la norma que hacen las instrucciones de la administración no tiene carácter normativo y por tanto no pueden añadir requisitos no previstos en la Ley o el reglamento.

□ Sus descendientes y los de su cónyuge o pareja registrada (siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja), menores de 21 años o mayores de dicha edad que vivan a su cargo, o incapaces.

□ Sus ascendientes y los de su cónyuge o pareja registrada, que vivan a su cargo (siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja).

### **Requisitos de entrada y permanencia en España de nacionales de terceros estados, familiares de los extranjeros comunitarios.**

Para entrar deberán venir provistos de pasaporte y con visado de entrada, previamente obtenido en la Misión diplomática u Oficina consular de España en su país de origen o de residencia, si por su nacionalidad lo precisan.

Si poseen una tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, válida y en vigor, expedida por un Estado que aplica plenamente el Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, no tienen la obligación de obtener visado de estancia al objeto de efectuar su entrada en España.

Los familiares, cuando acompañen al extranjero comunitario o se reúnan con él en España podrán residir por un periodo superior a tres meses en nuestro país, pero para ello, en el plazo de tres meses contados desde la fecha de entrada en España, deberán **solicitar** personalmente ante la Oficina de Extranjeros de la provincia donde pretendan permanecer o fijar su residencia,

una **tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión**, en modelo oficial (EX16, publicado [extranjeros.mtas.es](http://extranjeros.mtas.es), [www.mtas.es](http://www.mtas.es) y [www.mir.es](http://www.mir.es)), adjuntando la siguiente documentación:

Respecto a esto hay que ser cuidadoso ya que algunas oficinas de extranjeros en el caso de que hayan transcurrido más de 3 meses entre la entrada en España o el matrimonio y la solicitud, obligan al extranjero a volver a su país de origen a proveerse de visado. En este sentido la oficina del defensor del pueblo ha hecho una recomendación para que no se realice esta exigencia que de momento no se estás haciendo en Málaga pero que para evitar problemas no está de más que se haga la solicitud dentro de los 3 meses si se puede.

A la solicitud se acompañará

- Pasaporte válido y en vigor (si dicho documento estuviera caducado, deberá aportar copia de éste y de la solicitud de renovación).
- Documentación acreditativa, en su caso debidamente traducida y apostillada o legalizada, de la existencia del vínculo familiar, matrimonio o unión registrada que causa derecho a la tarjeta.
- Certificado de registro del familiar comunitario al que acompaña o con el que va a reunirse.
- Documentación acreditativa de vivir a cargo o a expensas del familiar comunitario al que acompaña o con el que va a reunirse, cuando así se exija.
- 3 fotografías recientes en color, en fondo blanco, tamaño carné.

En Málaga se exige empadronamiento conjunto.

Con la simple solicitud ya pueden empezar a trabajar.

Los familiares del extranjero comunitario pueden acceder a cualquier actividad económica, por cuenta propia o ajena, o de prestación de servicios, en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles.

NO poseen tal derecho de acceso al trabajo sus descendientes de 21 años o Mayores de 21 años ni sus ascendientes directos (ni los de su cónyuge o pareja registrada), sin perjuicio de que no alterará su condición de residente como familiar de un ciudadano de la Unión la realización de una actividad laboral en la que se acredite que los ingresos obtenidos no tienen el carácter de recurso necesario para su sustento, y que en los casos de contrato de trabajo a jornada completa tenga una duración que no supere los tres meses en cómputo anual y no tenga una continuidad como ocupación en el mercado laboral.

**Mantenimiento a título personal del derecho de residencia en España por parte de los familiares de comunitarios nacionales de terceros Estados.**

**Hay dos supuestos:**

1. El fallecimiento del ciudadano comunitario no afectará al derecho de residencia de su familiar siempre que éstos hayan residido en España, en calidad de miembros de la familia, antes del fallecimiento del titular del derecho. Los familiares tendrán obligación de comunicar el fallecimiento a las autoridades competentes.

Transcurridos seis meses desde el fallecimiento (salvo que haya adquirido el derecho a residir con carácter permanente), el familiar deberá solicitar una autorización de residencia y deberá demostrar que está en alta en la seguridad social como trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, o que disponen, para sí y para los miembros de su familia, de recursos suficientes.

La salida de España o el fallecimiento del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo no supondrá la pérdida del derecho de residencia de sus hijos ni del progenitor que tenga atribuida la custodia efectiva de éstos, con independencia de su nacionalidad, siempre que dichos hijos residan en España y se encuentren matriculados en un centro de enseñanza para cursar estudios, ello hasta la finalización de éstos.

3. En el caso de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio, separación legal o cancelación de la inscripción como pareja registrada, de un comunitario, es obligatorio comunicar dicha circunstancia a las autoridades competentes.

Para conservar el derecho de residencia, deberá acreditarse uno de los siguientes supuestos:

a) Duración de al menos tres años del matrimonio o situación de pareja registrada, hasta el inicio del procedimiento judicial de nulidad del matrimonio, divorcio o separación legal, o de la cancelación de la inscripción como pareja registrada, de los cuales deberá acreditarse que al menos uno de los años ha transcurrido en España.

b) Otorgamiento por mutuo acuerdo o decisión judicial, de la custodia de los hijos del ciudadano comunitario, al ex cónyuge o ex pareja registrada que no sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea ni de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

c) Cuando se acredite que han existido circunstancias especialmente difíciles como haber sido víctima de violencia doméstica durante el matrimonio o situación de pareja registrada, circunstancia que se considerará acreditada de manera provisional cuando exista una orden de protección a su favor o informe del Ministerio Fiscal en el que se indique la existencia de indicios de violencia doméstica, y con carácter definitivo cuando haya recaído sentencia en la que se declare que se han producido las circunstancias alegadas.

d) Resolución judicial o mutuo acuerdo entre las partes que determine el derecho de visita, al hijo menor, del ex cónyuge, cónyuge separado legalmente o ex pareja registrada que no sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio

Económico Europeo, cuando dicho menor resida en España y dicha resolución o acuerdo se encuentre vigente.

Transcurridos seis meses desde que se produjera cualquiera de los supuestos anteriores, salvo que haya adquirido el derecho a residir con carácter permanente, el ex cónyuge o ex pareja registrada deberá solicitar una autorización de residencia, Dicho plazo de seis meses podrá ser prorrogado, en el supuesto de la letra c) anterior, hasta el momento en que recaiga resolución judicial en la que se declare que se han producido las circunstancias alegadas. Para obtener la nueva autorización deberá demostrar que está en alta en el régimen correspondiente de seguridad social o que disponen, para sí y para los miembros de su familia, de recursos suficientes, o que son miembros de la familia, ya constituida en el Estado miembro de acogida, de una persona que cumpla estos requisitos.

### **Derecho de residencia permanente en España:**

.- Los comunitarios lo obtendrán cuando hayan residido legalmente en España durante un periodo continuado de 5 años.

.- Sus familiares tendrán derecho a la residencia permanente siempre que residan con el familiar comunitario en España, en los siguientes supuestos:

Cuando el ciudadano comunitario acceda a la residencia permanente en España.

Si el ciudadano comunitario fallece en el curso de su vida activa, con anterioridad a haber accedido al derecho a la residencia permanente, habiendo residido el familiar con él en España y dándose alguna de las siguientes circunstancias:

o Que el familiar haya residido con el comunitario en España al menos durante 2 años.

o Que su fallecimiento se deba a un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

o Que el cónyuge hubiera sido ciudadano español y hubiera perdido dicha nacionalidad como consecuencia del matrimonio con el comunitario.

### **APLICACIÓN DEL REGIMEN COMUNITARIO A LOS FAMILIARES DE ESPAÑOLES NACIONALES DE TERCEROS ESTADOS.**

Cualquiera que sea su nacionalidad, a los familiares no comunitarios de **un ciudadano español** les será de aplicación el régimen comunitario de extranjería, cuando le acompañen o se reúnan con él en España, y estén incluido en alguna de las siguientes categorías:



□ Su cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal.

□ La pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a los efectos en un Estado miembro de la Unión Europea que impida la posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado, y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción.

□ Sus descendientes y los de su cónyuge o pareja registrada (siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja), menores de 21 años o mayores de dicha edad que vivan a su cargo, o incapaces.

Sus ascendientes y los de su cónyuge o pareja registrada, que vivan a su cargo, podrán residir en España con arreglo a lo establecido en el régimen general de extranjería, salvo en el caso de que a fecha 2 de abril de 2007 fueran titulares de una tarjeta de familiar de residente comunitario en vigor o susceptible de ser renovada, obtenida al amparo del Real Decreto 178/2003, supuesto en el cual les resultará de aplicación el contenido del Real Decreto 240/2007.

Resulta obvia la injusticia de hacer de peor derecho a los ascendientes de españoles respecto a los ascendientes de comunitarios que ven como se les aplica el Real Decreto mientras que a los ascendientes de españoles se les aplica el régimen general.

En este sentido por parte de la oficina del defensor del pueblo se ha recomendado la modificación del Real Decreto dejando sin efecto el apartado 2 de la DA 20 que establece esta distinción.

Otro asunto muy importante es el relativo a la aplicación del régimen comunitario a los ascendientes de españoles, cuando estos sean niños nacidos en España a los cuales se les otorga la nacionalidad española, permaneciendo sus padres en situación irregular.

En este sentido es tajante la negativa de la administración a otorgar tarjetas de residente comunitario a favor de los ascendientes de un menor español ya que no viven a expensas del comunitario sino todo lo contrario. La jurisprudencia a este respecto es más proclive a conceder a los padres permisos de residencia por circunstancias excepcionales que a reconocerles la aplicación del régimen comunitario.

#### **IV. OTRAS INFORMACIONES**

Tanto el certificado de registro como la tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión llevan incorporado el Número de Identidad de Extranjero. En caso de que el extranjero no prevea una permanencia en España igual o superior a 3 meses, y no se halle sometido a la obligación de inscripción registral, y le fuera

necesario contar con dicho Número, éste le será otorgado, previa su solicitud, por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil (a través de las Oficinas de Extranjeros o, en su defecto, de las Comisarías de Policía).

Se puede impedir a un ciudadano comunitario o a su familia la entrada en España, denegarle la inscripción en el Registro Central de Extranjeros u ordenar su expulsión o devolución únicamente si existen motivos graves de orden público o seguridad pública o por razones de salud pública.

Asimismo, antes de adoptarse una decisión en ese sentido, se tendrán en cuenta la duración de la residencia e integración social y cultural del interesado en España, su edad, estado de salud, situación familiar y económica, y la importancia de los vínculos con su país de origen.

2. Aquellas personas que hayan sido objeto de una decisión de prohibición de entrada en España, podrán presentar, en un plazo no inferior a dos años desde dicha prohibición, una solicitud de levantamiento de la misma, previa alegación de los motivos que demuestren un cambio material de las circunstancias que justificaron la prohibición de entrada en España.

La Autoridad competente que resolvió dicha prohibición de entrada deberá resolver dicha solicitud en un plazo máximo de tres meses a partir de su presentación.

Durante el tiempo en el que dicha solicitud es examinada, el afectado no podrá entrar en España.

5. La adopción de una de las medidas previstas en los apartados anteriores 1 a 4 se atenderá a los siguientes criterios:

a) Habrá de ser adoptada con arreglo a la legislación reguladora del orden público y la seguridad pública y a las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se les aplica la Ley de seguridad ciudadana. **Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.**

La citada Ley en su art. 23 cataloga las infracciones graves:

a. La fabricación, reparación, almacenamiento, comercio, adquisición o enajenación, tenencia o utilización de armas prohibidas o explosivos no catalogados; de armas reglamentarias o explosivos catalogados careciendo de la documentación o autorización requeridos o excediéndose de los límites permitidos, cuando tales conductas no sean constitutivas de infracción penal.

c. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión, cuya responsabilidad corresponde a los organizadores o promotores, siempre que tales conductas no sean constitutivas de infracción penal.

d. La negativa a disolver las manifestaciones y reuniones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983.

e. La apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma.


f. La admisión en locales o establecimientos de espectadores o usuarios en número superior al que corresponda.


g. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente.

h. La provocación de reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana.

i. La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.

n. Originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos o causar daños graves a los bienes de uso público, siempre que no constituya infracción penal.

p.  El depósito, comercialización o distribución, bajo cualquier modalidad, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de productos que contengan sustancias prohibidas en el deporte por ser susceptibles de producir dopaje, declaradas como tales de conformidad con su legislación específica.

q.  La incitación al consumo, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de productos que contengan sustancias prohibidas en el deporte por ser susceptibles de producir dopaje, declaradas como tales de conformidad con su legislación específica.

#### **Artículo 24. Gradaciones.**

Las infracciones tipificadas en los apartados a, b, c, d, e, f, h, i, l, n, p y q del anterior artículo, podrán ser consideradas muy graves, teniendo en cuenta la entidad del riesgo producido o del perjuicio causado, o cuando supongan atentado contra la salubridad pública, hubieran alterado el funcionamiento de los servicios públicos, los transportes colectivos o la regularidad de los abastecimientos, o se hubieran producido con violencia o amenazas colectivas.

La expulsión o prohibición de entrada podrá:

b) Podrá ser revocada de oficio o a instancia de parte cuando dejen de subsistir las razones que motivaron su adopción.

c) No podrá ser adoptada con fines económicos.

d) Cuando se adopte por razones de orden público o de seguridad pública, deberán estar fundadas exclusivamente en la conducta personal de quien sea objeto de aquéllas, que, en todo caso, deberá constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad, y que será valorada, por el órgano competente para resolver, en base a los informes de las Autoridades policiales, fiscales o judiciales que obren en el expediente. La existencia de condenas penales anteriores no constituirá, por sí sola, razón para adoptar dichas medidas.

**6.** No podrá adoptarse una decisión de expulsión o repatriación respecto a ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, salvo si existen motivos imperiosos de seguridad pública, en los siguientes casos:

a) Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores, o:

b) Si fuera menor de edad, salvo si la repatriación es conforme al interés superior del menor, no teniendo dicha repatriación, en ningún caso, carácter sancionador.

**7.** La caducidad del documento de identidad o del pasaporte con el que el interesado efectuara su entrada en España, o, en su caso, de la tarjeta de residencia, no podrá ser causa de expulsión.

**8.** El incumplimiento de la obligación de solicitar la tarjeta de residencia o del certificado de registro conllevará la aplicación de las sanciones pecuniarias que, en idénticos términos y para supuestos similares, se establezca para los ciudadanos españoles en relación con el Documento Nacional de Identidad.

**9.** Las únicas dolencias o enfermedades que pueden justificar la adopción de alguna de las medidas del apartado 1 del presente artículo serán las enfermedades con potencial epidémico, como se definen en los instrumentos correspondientes de la Organización Mundial de la Salud, así como otras enfermedades infecciosas o parasitarias contagiosas, de conformidad con la legislación española vigente.

Las enfermedades que sobrevengan tras los tres primeros meses siguientes a la fecha de llegada del interesado, no podrán justificar la expulsión de territorio español.

En los casos individuales en los que existan indicios graves que lo justifiquen, podrá someterse a la persona incluida en el ámbito de aplicación del presente real decreto, en los tres meses siguientes a la fecha de su llegada a España, a

un reconocimiento médico gratuito para que se certifique que no padece ninguna de las enfermedades mencionadas en este apartado. Dichos reconocimientos médicos no podrán exigirse con carácter sistemático.

Elena Crespo Palomo.  
Málaga a 23 de Julio de 2009.